

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 558
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Diana Patricia Bedoya Bedoya como endosataria para el cobro de Paola Andrea Bedoya Buritica
<b>Ejecutado</b>	Baltazar Otalvaro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00359 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Baltazar Otalvaro, se encuentra notificado personalmente desde el día 07 de junio de 2022 conforme se observa en el acta obrante en folio digital No. 0014, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Refiere la parte demandante que el señor Baltazar Otalvaro, firmó en calidad de deudor letra de cambio en favor de Paola Andrea Bedoya Buritica, por valor de Tres Millones Ciento Veintisiete Mil (\$ 3.127.000) cuya fecha de vencimiento establecida fue el Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Aduce que no se determinó tasa de intereses moratorios o de plazo, motivo por el cual, será la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al Artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente, menciona que no ha realizado el pago, encontrándose frente a una obligación clara, expresa y exigible.

**ACTUACION PROCESAL**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1267 del 28 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente desde el día 07 de junio de 2022 conforme se observa en el acta obrante en folio digital No. 0014, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita en fecha 11 de noviembre de 2020 cuyo vencimiento se cumplió el 11 de julio de 2021, a la orden de la señora Paola Andrea Bedoya Buritica, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Informa la endosataria para el cobro que el demandado el día 3 de junio de 2022, el demandado realizó un pago por valor de un millón de pesos, el cual habrá de imputarse a la obligación que aquí se está cobrando. Abono que será tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, tomándose la fecha en la cual se realizó.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya en calidad de endosataria para el cobro de la señora Paola Andrea Bedoya Buritica y en contra del señor Baltazar Otalvaro por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3.127.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 11 de noviembre de 2020
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 12 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita. Habrá de tenerse en cuenta el abono por valor de \$1.000.000,00 que realizó el demandado a la parte demandante el día 3 de junio de 2022.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Noventa pesos (\$218.890), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 29 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

**RUBEN DARIO HERNANDEZ GOMEZ**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd743cb092f363eb857cb26032beec35383d6a0324bf3c649da60c92e6b619**

Documento generado en 28/06/2022 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**